

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Sentencia No.49

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00280-00

Demandante: JAIME CELIS BELTRÁN

Demandado: UGPP

Tema: Reliquidación –transición ley 33 de 1985

Agotadas las etapas previstas dentro de la presente actuación procede el despacho a dictar **sentencia de primera instancia** dentro del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

Pretensiones

1. Que se declare nulidad de la resolución UGM 026855, RDP 3225 y RDP 16005 por las cuales se niega la solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.
2. Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento, se solicita reliquidar la pensión de jubilación conforme con ley 33 de 1985, esto es, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y una tasa de reemplazo del 75%
3. Ordenar a la entidad demandada a reconocer y pagar las diferencias que resulten debidamente indexadas conforme con el índice de precios al consumidor.
4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y ss del CPACA.

Tesis del demandante: El demandante sostiene que en virtud de los principios de favorabilidad, prohomine e inescindibilidad de las normas se debe aplicar de manera íntegra el contenido, la ley 33 de 1985 y no como lo hace la entidad demandada de manera parcial en cuanto la edad, tiempo de servicio y porcentaje, mas no en cuanto a los factores salariales que se deben tener en cuenta para el cálculo de la pensión.

Fundamenta sus argumentos en sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 en donde se argumenta que es válido incluir en la cuantía pensional todos los factores que constituyen salario, correspondientes al último año de servicio conforme con la ley 33 de 1985 y, en consonancia con el decreto 1045 de 1978.

Tesis de la demandada La entidad demandada se opone a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en vista que no están llamadas a prosperar por carecer de sustento fáctico y legal en razón que los actos administrativos se expidieron conforme a derecho teniendo en cuenta el régimen de transición de la ley 100 de 1993. Señala que la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 230 de 2015 dejó claro que el ingreso base de liquidación no forma parte del régimen de transición, ya que el legislador solo contempló la edad, tiempo y monto (entendido como tasa de reemplazo) como aspectos que se deben tener en cuenta del régimen anterior, por lo tanto, se debe aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la ley 100 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior), pero el IBL con los 10 años o el tiempo que hiciera falta para adquirir el estatus pensional, si es menor y, los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994 (fls.89-102).

Identificación de los actos demandados: Resoluciones UGM 026855, RDP 3225 y RDP 16005 por la que se niega la solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales

devengados en el último año de servicio, por ser beneficiario del régimen de transición de la ley 33 de 1985, en consonancia con el decreto 1045 de 1978 y la jurisprudencia del consejo de estado del 4 de agosto de 2010

Problema jurídico: El problema jurídico consiste en establecer si es procedente la nulidad de los actos administrativos demandados dado que el demandante tiene derecho a que la pensión de jubilación sea liquidada conforme con las normas anteriores a la ley 100 de 1993, esto es la ley 33 de 1985 teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio o si conforme con lo argumentado por la entidad demandada, la pensión de la demandante debe ser liquidada de conformidad con los actos demandados esto es, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio aplicando una tasa de remplazo del 75% y los factores que hayan servido de base para calcular los aportes en los términos del decreto 1158 de 1994.

Hechos probados: En el expediente se encuentran demostrados los siguientes hechos:

1. El demandante nació el 9 de noviembre de 1945, de acuerdo a la cédula de ciudadanía (CD a folio 87)
2. Según el certificado expedido por Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social donde laboró el demandante desde el 07/02/1974 hasta el 31/12/1984, los factores salariales y prestacionales devengados en el último año de servicios fueron: asignación básica mensual, viáticos, prima de antigüedad, bonificación por servicios, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (fls.21)
3. Mediante Resolución No. UGM026855 del 17 de enero de 2012, proferida por CAJANAL EICE, se reconoció la pensión de vejez al demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 liquidada con 1.062 semanas con un ingreso base de liquidación de \$950.784, calculado con los factores del Decreto 1158 de 1994 devengados en los últimos 10 años de servicios, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% (fls.2-6)
4. Por Resolución No. RDP 003225 del 31 de enero de 2017 se negó la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por el demandante al considerar que el régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios, o semana cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo (fls.11-12)

Solución al problema jurídico: es procedente acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda porque el demandante se encuentra en el supuesto del inciso primero del párrafo segundo del artículo 1 de la ley 33 de 1985.

Caso concreto.

El señor demandante para efectos de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación no gozaba de un régimen de excepción, no obstante, se encuentra en el supuesto del inciso primero del párrafo segundo del artículo 1º de la ley 33 de 1985, el cual señala

"ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

(..)

PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.”

Conforme con la resolución 26855 del 17 de enero de 2012 laboró ante el Ministerio de Protección desde el 7 de febrero del año 1964 hasta el 30 de diciembre de 1984 razón por la que tiene derecho cuando cumpliera los 55 años, esto es el 8 de noviembre del año 2000 a una pensión de jubilación de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro, esto es, con la ley 6 de 1945 y su decreto reglamentario 1045 de 1978, porque al 13 de febrero de 1985, fecha de vigencia de la ley 33, el actor se encontraba en la segunda hipótesis del parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 33 de 1985.

Hasta antes de la expedición de la Ley 33 de 1985 la pensión de jubilación de los empleados públicos se regía por la ley 6ª de 1945, siendo aplicable esta ley y su decreto reglamentario 1045 de 1978

En cuanto al monto de la pensión, la ley 6ª no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4 de 1966 dispuso: “A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como **base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”**

El artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma: “Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieran derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: a. La asignación básica mensual; b. Los gastos de representación y la prima técnica; c. Los dominicales y feriados; d. Las horas extras; e. Los auxilios de alimentación y transporte; f. La prima de Navidad; g. La bonificación por servicios prestados; h. La prima de servicios; i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio; j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978; k. La prima de vacaciones; l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”.

En ese orden de ideas, la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945 se reconoce sobre los factores señaladas en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966 y por lo tanto su pensión debía ser liquidada con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y conforme a los factores citados anteriormente y a ellos es que se debe limitar dicha base.

Así pues, considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, se condenará a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación al señor JAIME CELIS BELTRÁN teniendo en cuenta para el efecto los factores antes indicados, esto es, la asignación básica, los viáticos, la prima técnica, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios, el subsidio de alimentación, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, según certificación visible a folio 21 del expediente

Realizada la respectiva reliquidación, el ente demandado deducirá lo que efectivamente ha cancelado y la diferencia que resulte la cancelará al demandante. Dichas sumas se actualizarán, aplicando para ello la siguiente formula: $R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$ En donde el valor presente (R) se determina

multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -.

Además, por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos demandados conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO. ORDENAR a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor JAIME CELIS BELTRAN en los términos de la ley 6ª de 1945 teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y una tasa de remplazo del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, incluyendo la asignación básica, los viáticos, la prima técnica, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios, el subsidio de alimentación, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

La entidad accionada podrá efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal.

TERCERO.- ORDENAR a la UGPP el pago del mayor valor o la diferencia resultante de la nueva liquidación de las mesadas pensionales ya pagadas, conforme a la formula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda

QUINTO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El acto será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

SEXTO.- En firme esta sentencia, por secretaria comuníquese el contenido de esta providencia a la entidad demandada para su cumplimiento **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez